

EL SALVADOR

DECRETO LEGISLATIVO 594 DE 2001

CONVENIO PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL Y RECUPERACION DE BIENES ARQUEOLOGICOS, ARTISTICOS E HISTORICOS ENTRE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR Y LA REPUBLICA DEL ECUADOR.

Fecha de: 28/08/2001

Fecha de Ratificación : 30/10/2001

La República de El Salvador y la República del Ecuador, en adelante denominadas las Partes:

RECONOCIENDO:

Que el patrimonio cultural es expresión de riqueza histórica de los pueblos y que su protección y conservación son tareas prioritarias de los Estados;

El grave perjuicio que representa el robo y la exportación ilícita de objetos pertenecientes al patrimonio cultural, la pérdida de los bienes culturales, así como el daño que se infringe a sitios arqueológicos y sitios de interés histórico y cultural;

Que los principios y normas establecidos en la Convención de la UNESCO de 1970 sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y transferencia ilícita de bienes culturales, y en la Convención de San Salvador sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico y Artístico de las Naciones Americanas, de 1976, así como el Convenio de "UNIDROIT" sobre Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente de 1995, obligan a los Estados a tomar medidas de protección;

Que la colaboración entre los Estados para la recuperación de bienes culturales robados, importados, exportados o transferidos ilícitamente, constituyen un medio eficaz para proteger el derecho del propietario originario de las Partes sobre sus bienes culturales respectivos;

Que es necesario establecer normas comunes que permitan la recuperación de los referidos bienes, en los casos que éstos hayan sido robados o exportados ilícitamente, así como su protección y conservación;

ACUERDAN:

Artículo 1.-

1. Las Partes se comprometen a prohibir e impedir el ingreso en sus respectivos territorios de bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos, que carezcan de la respectiva autorización expresa para su exportación, que provengan de la otra Parte.

Artículo 2.-

1. A efectos del presente Convenio, se entenderá por bienes culturales, arqueológicos, artísticos, antropológicos e históricos a los siguientes:

I. Los artefactos de las culturas precolombinas de ambas Partes, incluyendo elementos arquitectónicos, esculturas, piezas de cerámica, trabajos de metal, textiles y otros vestigios de la actividad humana y fragmentos de éstos;

II. Las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía y/o los objetos de interés paleontológico clasificados o no clasificados;

III. Los objetos de arte: Pintura, imaginería, retablos, parafernalia y artefactos religiosos de valor histórico de las épocas precolombinas, virreinal y republicana de ambos países, o fragmentos de valor;

IV. Los bienes relacionados con la historia militar y social, así como los relativos a la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales que no hayan sido declarados patrimonio nacional por encontrarse en poder de personas particulares;

V. El producto de las excavaciones (tanto autorizadas como clandestinas) o de los descubrimientos arqueológicos;

VI. Los elementos producto de la desmembración de documentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;

VII. Los documentos provenientes de los archivos oficiales o eclesiásticos de los gobiernos centrales, estatales o municipales o de sus agencias correspondientes, de acuerdo a las leyes de cada Parte o con una antigüedad superior a los cien años, que sean de propiedad de éstos o de organizaciones religiosas a favor de los cuales ambos Gobiernos están facultados para actuar;

VIII. Antigüedades que tengan más de cien años tales como monedas, inscripciones y sellos grabados;

IX. Bienes de interés artístico como cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y cualquier material; producciones originales de arte estatuario y escultura en cualquier material; grabados, estampados y litografías originales, conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material;

X. Los manuscritos incunables, libros, documentos, monografías, publicaciones periódicas como revistas, boletines, periódicos nacionales y otros semejantes, mapas, planos, folletos, fotografías y audiovisuales, fonoteca, discoteca y microfilms, grabaciones magnetofónicas antiguos de interés histórico y relacionados con acontecimientos de tipo cultural;

XI. Sellos de correos, sellos fiscales y análogos, sueltos o en colecciones, las colecciones nacionales filatélicas y mimusmáticas de valor histórico;

XII. Archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos y cinematográficos;

XIII. Muebles y/o mobiliario, equipos e instrumentos de trabajo, incluidos instrumentos de música, de interés histórico y cultural que tengan más de cien años;

XIV. El material etnológico, clasificado o no clasificado, incluyendo el material de grupos étnicos en peligro de extinción;

XV. El patrimonio cultural subacuático.

2. Quedan igualmente incluidos aquellos bienes culturales o documentales de propiedad privada que cada Parte estime necesario proteger por sus especiales características y que estén debidamente registrados y catalogados por las respectivas autoridades culturales.

Artículo 3.-

1. A solicitud expresa de una de las Partes, la otra empleará los medios legales a su alcance para recuperar y devolver los bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos que hubieren sido robados, exportados o transferidos ilícitamente del territorio de la Parte requirente, de conformidad con su legislación y los convenios internacionales vigentes.

2. Los pedidos de recuperación y devolución de bienes culturales, arqueológicos, artísticos e históricos específicos deberán formularse por la vía diplomática.

3. Los gastos inherentes a la recuperación y devolución mencionados en el artículo anterior, serán sufragados por la Parte solicitante.

Artículo 4.-

1. Cada parte deberá informar a la otra de los robos de bienes culturales, detallados en el Artículo 2, cuando exista razón para creer que dichos objetos puedan ser probablemente introducidos clandestinamente en el comercio internacional.

2. Con este propósito la investigación policial realizada para tal efecto, deberá presentarse a la otra Parte con suficiente información descriptiva que permita identificar los objetos e igualmente sobre quienes hayan participado, hayan tenido conocimiento, en el robo, venta, importación, exportación ilícita o conductas delictivas conexas, así como los datos que permitan esclarecer el modo operativo empleado o planeado por los delincuentes.

3. Asimismo, cada Parte contratante difundirá entre sus respectivas autoridades aduaneras y policiales de puertos, aeropuertos y fronteras, información relativa a los bienes culturales que hayan sido materia de robo y tráfico ilícito, con el fin de facilitar su identificación y la aplicación de las medidas cautelares y coercitivas establecidas en sus respectivas legislaciones, para su correspondiente devolución a los Estados solicitantes.

Artículo 5.-

1. Las Partes liberarán de derechos aduaneros y demás impuestos a los bienes culturales descritos en el Artículo 2 de este Convenio que sean recuperados y devueltos en aplicación a lo dispuesto en el presente Convenio.

Artículo 6.-

1. El presente Instrumento podrá ser modificado por acuerdo entre las Partes, a petición de cualesquiera de ellas. Dichas modificaciones se oficializarán mediante intercambio de notas diplomáticas o por otro procedimiento que las Partes acuerden.

Artículo 7.-

1. El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación por medio de la cual las Partes se comuniquen por la vía diplomática el cumplimiento de las formalidades legales internas para el efecto.

En fe de lo cual, debidamente autorizados suscriben el presente Convenio en la ciudad de Quito, a los veintiocho días del mes de agosto del 2001, en dos ejemplares originales en castellano, ambos igualmente auténticos.

<p>POR LA REPUBLICA DE EL SALVADOR</p> <p>María Eugenia Brizuela de Avila,</p> <p>Ministra de Relaciones Exteriores.</p>	<p>POR LA REPUBLICA DEL ECUADOR</p> <p>Heinz Moeller Freile,</p> <p>Ministro de Relaciones Exteriores.</p>
--	--

ACUERDO No. 1001.

San Salvador, 17 de octubre de 2001.

Visto el Convenio para la Protección del Patrimonio Cultural y recuperación de Bienes Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre la República de El Salvador y la República del Ecuador, suscrito en la ciudad de Quito, República del Ecuador, el 28 de agosto de 2001, el cual consta de Un Preámbulo, Siete Artículos, en nombre y representación del Gobierno de El Salvador por la suscrita, y en nombre y representación del Gobierno del Ecuador, por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Don Heinz Moeller Freile; el Organismo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, ACUERDA: a) Aprobarlo en todas sus partes; y b) Someterlo a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa para que si lo tiene a bien se sirva otorgarle su ratificación.- COMUNIQUESE.- La Ministra de Relaciones Exteriores, Brizuela de Avila.

DECRETO No. 594.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que el 28 de agosto del corriente año, en la ciudad de Quito, República del Ecuador, se suscribió el Convenio para la Protección del Patrimonio Cultural y Recuperación de Bienes Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre la República de El Salvador y la República del Ecuador, el cual consta de Un Preámbulo, Siete Artículos, en nombre y representación del Gobierno de El Salvador por la Señora Ministra de Relaciones Exteriores, Licenciada María Eugenia Brizuela de Avila, y en nombre y representación del Gobierno del Ecuador, por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Don Heinz Moeller Freile;

II.- Que dicho Convenio, ha sido aprobado por el Organo Ejecutivo a través de Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante el Acuerdo No. 1001, de fecha 17 del corriente mes y año;

III.- Que el Convenio al que se hace referencia en los Considerandos I y II, no contiene ninguna disposición contraria a la Constitución, por lo que es procedente su ratificación;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministra de Relaciones Exteriores y de conformidad al Art. 131 ordinal 7° de la Constitución, en relación con el Art. 168 ordinal 4° de la misma,

DECRETA:

Art. 1.- Ratifícase en todas sus partes, el Convenio para la Protección del Patrimonio Cultural y Recuperación de Bienes Arqueológicos, Artísticos e Históricos entre la República de El Salvador y la República del Ecuador, suscrito en la ciudad de Quito, República del Ecuador, el 28 de agosto del presente año, el cual consta de Un Preámbulo, Siete Artículos, en nombre y representación del Gobierno de El Salvador por la Señora Ministra de Relaciones Exteriores, Licenciada María Eugenia Brizuela de Avila, y en nombre y representación del Gobierno del Ecuador, por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Don Heinz Moeller Freile, aprobado por el Organo Ejecutivo en el Ramo de Relaciones Exteriores, por medio del acuerdo No. 1001, de fecha 17 del corriente mes y año.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil uno.

WALTER RENE ARAUJO MORALES,

PRESIDENTE.

CIRO CRUZ ZEPEDA PEÑA,

VICEPRESIDENTE.

JULIO ANTONIO GAMERO QUINTANILLA,

VICEPRESIDENTE.

CARMEN ELENA CALDERON DE ESCALON,

SECRETARIA.

JOSE RAFAEL MACHUCA ZELAYA,

SECRETARIO.

ALFONSO ARISTIDES ALVARENGA,

SECRETARIO.

WILLIAM RIZZIERY PICHINTE,

SECRETARIO.

RUBEN ORELLANA,

SECRETARIO.

AGUSTIN DIAZ SARA VIA,

SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil uno.

PUBLIQUESE,

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PEREZ,

Presidente de la República.